

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**PAOLA MEDINA PRIETO
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0004

ASUNTO: Resolución a Moción Solicitando Desestimación; Señalamiento de Vista Evidenciaria.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 2 de mayo de 2018, la Promovente, Paola Medina Prieto, presentó un Escrito en Solicitud de Orden (“Escrito”) el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Promovente expresó que el 30 de enero de 2018, presentó ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) una objeción a su factura de 16 de enero de 2018, al amparo de las disposiciones del Reglamento 9009¹. La Promovente argumentó que, a la fecha de radicación de su Escrito, no había recibido comunicación alguna de parte de la Autoridad en relación a la objeción presentada.² Debido a lo anterior, la Promovente solicitó que la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) ordenase a la Autoridad cumplir con las disposiciones de la Ley 3-2018 y del Reglamento 9009 y en consecuencia, realice los ajustes correspondientes a la factura objetada.³

El 29 de mayo de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado Moción Solicitando Desestimación (“Solicitud de Desestimación”). En su Solicitud de Desestimación la Autoridad argumentó que la Comisión carece de jurisdicción para atender el presente caso, puesto que aún no se han agotado los remedios ante la Autoridad, toda vez que ésta no ha resuelto la objeción de factura presentada por la Promovente el 30 de enero de 2018.⁴ En

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, según enmendado.

² Escrito, p. 5, ¶ 5.

³ *Id.*, p. 7, ¶ 10. Debemos señalar que la Sección 3.10 del Reglamento 9009 establecía que si la Autoridad no inicia la correspondiente investigación o proceso administrativo y notifica al cliente dentro del término de quince (15) días, la objeción se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes a la factura objetada.

⁴ Moción de Desestimación, p. 2.



apoyo a su solicitud, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 3-2014⁸ y en el Reglamento 9009 son de cumplimiento estricto por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁵ La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintidós mil objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.⁶

En la alternativa, la Autoridad argumentó que de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 9009, la Comisión deberá hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente a la factura objetada.⁷ A esos fines, la Autoridad argumentó que el ajuste correspondiente no pudo ser “cualquier ajuste o la totalidad de la factura, en aquellos casos donde sin lugar a dudas el cliente se benefició del servicio provisto por la Autoridad.”⁸ Según la Autoridad, “[r]esolver en contrario sería conceder a la parte promovente un crédito producto de fondos públicos utilizados por la parte promovente sin el debido pago por el servicio y contrario a derecho.”⁹

II. Jurisdicción de la Comisión

La Autoridad argumentó que la Comisión no tiene jurisdicción para atender la presente controversia. A esos fines, la Autoridad solicitó a la Comisión ordenar la desestimación y archivo de la presente querella, puesto que la Promovente no agotó los remedios administrativos informales antes de comparecer ante la Comisión.¹⁰ No procede la solicitud de la Autoridad.

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014¹¹ establece, entre otras cosas, que la Comisión tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y **diligente**.”¹²

⁵ *Id.*, p. 3.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, p. 5.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ Solicitud de Desestimación, p. 2.

¹¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹² Énfasis suplido.



De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y **hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**”¹³ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que la Comisión puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹⁴ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”¹⁵

Debemos señalar que, al momento de la Promovente presentar su objeción de factura ante la Autoridad, la Sección 3.10 del Reglamento 9009 establecía:

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación, la Autoridad deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Autoridad comenzó la investigación.

En caso de que la Autoridad no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La Autoridad efectuará los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de quince (15) días.¹⁶

¹³ Énfasis suplido.

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹⁵ Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querellas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, **política pública energética**, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, **o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico.**” Énfasis suplido.

¹⁶ Luego del proceso de comentarios públicos, el Reglamento 9009 fue enmendado por el Reglamento 9018, el cual entró en vigor el 5 de abril de 2018. La Sección 3.10 del Reglamento 9009 fue enmendada a los fines de extender de quince (15) a treinta (30) días el término que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar al Cliente. No obstante, al momento de presentación de la objeción de factura ante la Autoridad, el término vigente para iniciar la investigación era de quince (15) días.

El presente caso versa sobre un alegado incumplimiento por parte de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 3-2018 y del Reglamento 9009.¹⁷ Específicamente, la Promovente argumenta que la Autoridad no cumplió con el término de quince (15) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación a su objeción de factura, según establecido en la Sección 3.10 del Reglamento 9009.¹⁸ De igual forma, la Promovente alega que la Autoridad no cumplió con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley 3-2018, el cual dispone que “[s]i la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”¹⁹

El alegado incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos de la Comisión, específicamente a la Sección 3.10 del Reglamento 9009, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, la Comisión tiene jurisdicción para atender el presente caso.

La Autoridad solicita la desestimación de la presente querella basado en su argumento de que el proceso de objeción de facturas iniciado ante sí por la Promovente aún no ha concluido. No obstante, la Autoridad obvia el hecho de que el procedimiento de objeción iniciado por la Promovente no ha avanzado en la Autoridad precisamente debido al alegado incumplimiento de ésta con el Reglamento 9009 y las disposiciones de la Ley 3-2018. Desestimar el recurso presentado por la Promovente ante esta Comisión, según solicita la Autoridad, pondría en un estado de indefensión a la Promovente puesto que privaría a ésta última de un remedio adecuado, puesto que la Autoridad podría tomar meses, sino años, para atender la objeción presentada por la Promovente, en clara violación a las disposiciones de la Ley 3-2018, del Reglamento 9009 y de la política pública establecida en la Ley 57-2014. Por lo tanto, no procede la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

III. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 3-2018 y el Reglamento 9009

La Autoridad argumentó que “no existe en la Ley, ni en el Reglamento aplicable, lenguaje conducente a establecer que los términos contenidos en la Ley 3-2018 como en sus Reglamentos sean jurisdiccionales”.²⁰ No le asiste la razón.

¹⁷ Véase Escrito, p. 2.

¹⁸ Escrito, p. 5, ¶ 6.

¹⁹ *Id.*, pp. 5 -6, ¶ 8. Énfasis suplido.

²⁰ Solicitud de Desestimación, p. 3.



Como expresamos anteriormente, el Artículo 3 de la Ley 3-2018 dispone que si la Autoridad no cumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 3-2018, la objeción será adjudicada a favor del cliente. El referido Artículo 3 también establece que “[l]a Autoridad de Energía Eléctrica y la Comisión de Energía de Puerto Rico tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley para conformar sus procedimientos, reglamentos, mecanismos de facturación y cobro y cualquier otro elemento necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley.”

A esos fines, el 24 de enero de 2018, la Comisión adoptó el Reglamento 9009 el cual entró en vigor el 25 de enero de 2018, día en que fue presentado en el Departamento de Estado, según las disposiciones del Artículo 3 de la Ley 3-2018.²¹

Como establecimos anteriormente, al momento de la Promovente presentar su objeción de factura ante la Autoridad, la Sección 3.10 del Reglamento 9009 establecía que, la Autoridad deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. Más aún, si la Autoridad no inicia la investigación o proceso administrativo correspondiente dentro del referido término, ésta deberá hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de quince (15) días.

Debemos señalar que el procedimiento de objeción de facturas establecido en la Ley 3-2018 e implementado mediante el Reglamento 9009, es un procedimiento especial aplicable a situaciones específicas, según determinadas en la Ley 3-2018.²² Las demás objeciones de facturas se rigen por el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.²³

²¹ El Artículo 3 de la Ley 3-2018 establece que “[l]a reglamentación aprobada al amparo de esta Ley será promulgada mediante el mecanismo de emergencia, según establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017, conocida como la ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico’, sin la necesidad de una certificación del Gobernador de Puerto Rico.”

²² El Artículo 1 de la Ley 3-2018 prohíbe a la Autoridad facturar y cobrar a sus clientes “cualquier consumo reflejado en sus contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en situaciones de emergencia; tales como, apagones por periodos mayores de 24 horas, interrupciones prolongadas resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que haya sido decretada por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva.” A esos fines, la Sección 1.05 del Reglamento 9009 establece que “[l]as disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad solo en casos de reclamaciones donde se plantee que la Autoridad no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por Situaciones de Emergencia, según definidas en este Reglamento. Todas las demás reclamaciones u objeciones de facturas serán presentadas según las disposiciones del Reglamento 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión de Servicio Eléctrico, o cualquier otro reglamento aprobado por la Comisión para esos fines.”

²³ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

En el caso de objeciones de facturas al amparo del Reglamento 9009, vigente al momento de la presentación de la objeción de la Promovente, el proceso es el siguiente:²⁴

- (1) Una vez presentada la objeción, la Autoridad tiene un término de quince (15) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente.
- (2) Una vez iniciada la investigación o proceso administrativo, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para concluir la investigación o proceso administrativo y emitir y notificar la correspondiente resolución.
- (3) Si el cliente no está conforme con la determinación inicial de la Autoridad, éste puede solicitar reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación.
- (4) Una vez presentada la solicitud de reconsideración, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para evaluar y notificar su determinación final en relación a la misma.
- (5) Si el Cliente no está conforme con la determinación final de la Autoridad, éste tiene un término de treinta (30) días para solicitar una revisión formal ante la Comisión.

El proceso de objeción de facturas al amparo del Reglamento 8863 es similar:²⁵

- (1) Una vez presentada la objeción, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente.
- (2) Una vez iniciada la investigación o proceso administrativo, la Autoridad tiene un término de sesenta (60) días para concluir la investigación o proceso administrativo y emitir y notificar la correspondiente resolución.
- (3) Si el cliente no está conforme con la determinación inicial de la Autoridad, éste puede solicitar reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación.
- (4) Una vez presentada la solicitud de reconsideración, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para evaluar y notificar su determinación final en relación a la misma.

²⁴ Véase Reglamento 9009, §§ 3.10, 3.11, 3.13, 3.14 y 4.01.

²⁵ Véase Reglamento 8863, §§ 4.10, 4.11, 4.13, 4.14 y 5.01.

- (5) Si el Cliente no está conforme con la determinación final de la Autoridad, éste tiene un término de treinta (30) días para solicitar una revisión formal ante la Comisión.

La Comisión ha determinado que los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.²⁶

En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”²⁷ A esos fines, debemos destacar que el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”²⁸ Como hemos expresado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica en relación al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional al mismo.²⁹

Al comparar el lenguaje del Artículo 3 de la Ley 3-2018 con el lenguaje del inciso (a)(3) de la Ley 57-2014 se puede observar que el legislador incluyó en ambos estatutos la misma consecuencia en relación al incumplimiento con los términos allí establecidos: **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.³⁰ Esto quiere decir que su

²⁶ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, 17 de mayo de 2018, p. 13.

²⁷ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

²⁸ Énfasis suplido.

²⁹ *Id.* Véase también, *id.*, n. 66.

³⁰ Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.³¹ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.³²

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.³³ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.³⁴ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.³⁵

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.³⁶ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.³⁷ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.³⁸

³¹ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también Mojica Cruz, *op. cit.*

³² *Id.*

³³ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

³⁴ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

³⁷ *Id.* 404.

³⁸ *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.³⁹ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.⁴⁰

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 3 de la Ley 3-2018 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas al amparo del Reglamento 9009, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 3-2018 y el Reglamento 9009, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 3-2018 y el Reglamento 9009 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 3 de la Ley 3-2018 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver**.⁴¹ Atribuir el carácter de “prorrogable

³⁹ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

⁴⁰ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

⁴¹ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, la Promovente presentó su objeción de factura el 30 de enero de 2018. De acuerdo con los términos vigentes al momento de presentar la objeción, la Autoridad tenía quince (15) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. De acuerdo con las expresiones de ambas partes, la Autoridad no inició la investigación ni notificó a la Promovente dentro del referido término.⁴² Al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.

Puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.

IV. Ajuste correspondiente

La Autoridad argumenta que el hecho de que pierda la facultad de evaluar alguna objeción debido al incumplimiento con los términos para ello no implica que se proceda a ajustar la factura total objetada, puesto que esta acción podría resultar en eximir a los clientes de pagar por algún servicio recibido.⁴³ Según la Autoridad, tanto la Ley 3-2018 como el Reglamento 9009 disponen que en estos casos el ajuste a la factura objetada no debe ser cualquier ajuste o la totalidad de la factura, sino que debe ser el ajuste que corresponda de acuerdo con el servicio prestado por la Autoridad y recibido por los clientes.⁴⁴

De acuerdo con la Autoridad, en el presente caso la Promovente alegó que parte de la energía consumida durante el periodo de facturación objetado fue producto de un generador eléctrico privado, mientras que el consumo restante fue por servicio provisto por la

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

⁴² Véase Escrito, p. 4, ¶ 5. Véase en términos generales, Solicitud de Desestimación.

⁴³ Solicitud de Desestimación, p. 4.

⁴⁴ *Id.*, p. 5.

Autoridad.⁴⁵ Por lo tanto, argumenta la Autoridad, el ajuste correspondiente debe basarse en la información provista por la Promovente y en el expediente completo del caso.⁴⁶ Según la Autoridad, “[r]esolver en contrario sería conceder a la parte promovente un crédito de fondos públicos utilizados por la parte promovente sin el debido pago por el servicio y contrario a derecho.”⁴⁷

Determinamos que, basado en las disposiciones de la Ley 3-2018 y de la Sección 3.10 del Reglamento 9009, el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un promovente es aquel solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 3-2018 y del Reglamento 9009, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

Cabe señalar que, en su Escrito, la Promovente solicitó que se ordenara a la Autoridad cumplir con las disposiciones de la Sección 3.10 del Reglamento 9009 y que se realice el ajuste correspondiente en la factura objetada el 30 de enero de 2018.⁴⁸ No obstante, del expediente no surge el ajuste específico solicitado por la Promovente, por lo que corresponde hacer el mismo de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.⁴⁹ A esos fines, debemos destacar que la Sección 3.15 del Reglamento 9009 establece que “[e]n aquellos casos en que el periodo de facturación objetado contenga periodos en que el Cliente tuvo servicio eléctrico, la Autoridad acreditará en la Factura objetada, a prorrata, aquellos días en que el Cliente no tuvo servicio eléctrico a causa de una Situación de Emergencia.”

De la información contenida en el expediente, se desprende que la Promovente no tuvo servicio eléctrico durante una porción del periodo de facturación objeto de la presente controversia.⁵⁰ De igual forma, se ha establecido que el consumo medido durante los

⁴⁵ *Id.*, p. 5.

⁴⁶ *Id.*, pp. 4 – 5.

⁴⁷ *Id.*, p. 5.

⁴⁸ Escrito, p. 7, ¶ 10.

⁴⁹ Cabe señalar que en su Escrito, la Promovente establece que su objeción “se fundamentó en que la AEE no proveyó el servicio de energía eléctrica facturado debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por la situación de emergencia por el paso de los fenómenos atmosféricos Irma y María por la isla. Asimismo, acreditó que el consumo facturado fue producto de un generador eléctrico no perteneciente a la AEE durante el periodo de emergencia.” *Id.*, p. 3, ¶ 1. No obstante, no se hace referencia al periodo específico en que la Autoridad no proveyó el servicio.

⁵⁰ Véase Carta de 29 de diciembre de 2018 de José Santiago, Administrador, Icon Property Management Corp., Anejo 1, Solicitud de Desestimación.

periodos en que no hubo servicio por parte de la Autoridad fue producto de un generador de emergencia conectado antes del medidor de la Promovente.⁵¹

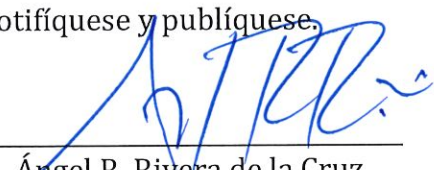
De otra parte, la Autoridad proveyó cierta información correspondiente a la cuenta de servicio de la Promovente.⁵² Según la Autoridad, dicha información puede ser utilizada para establecer el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente.⁵³ Cabe señalar que la Promovente proveyó copia de la factura objetada, así como de facturas subsiguientes a la misma, pero no así la objeción original presentada ante la Autoridad.

De otra parte, de la información provista por las partes en el presente caso no resulta claro la forma en que la Autoridad calculó los cargos correspondientes al consumo medido durante el periodo de facturación objetado. Por lo tanto, basado en la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, no es posible calcular en estos momentos el ajuste correspondiente.

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Desestimación. De otra parte, se **ORDENA** a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el **20 de junio de 2018**, a las 10:00 a.m., en el salón de vistas de la Comisión, ubicado en el piso 8 del Edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaria es determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por tal razón, las partes deberán presentar los documentos y testigos enumerados en el Apéndice A de esta Resolución y Orden.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Las partes tienen el derecho de comparecer a la Vista Evidenciaria representados por un abogado. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de alegaciones, y a esos efectos, la Comisión podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado
José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

⁵¹ *Id.*

⁵² Véase Información de Cuenta; Historial de Lecturas, Cuenta Núm. 7560048482; e Información Actividad; Anejo 1, Solicitud de Desestimación.

⁵³ Solicitud de Desestimación, pp. 5 y 7.

CERTIFICACIÓN



Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 8 de junio de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0004 y he enviado copia digital de la misma a c-aquino@aepr.com, n-vazquez@aepr.com, n-ayala@aepr.com y a codiot@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
Lcda. Nitza Vázquez Rodríguez
Lcda. Nélide Ayala Jiménez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

**Oficina Independiente de Protección al
Consumidor**

Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral M. Odio Rivera
268 Hato Rey Center, Suite. 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de junio de 2018.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. del Mar Cintrón', is positioned above a horizontal line. Below the line, the name 'María del Mar Cintrón Alvarado' and the title 'Secretaria' are printed in black.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A



Autoridad de Energía Eléctrica

- (1) Objeción de Factura presentada por la Promovente ante la Autoridad.
- (2) Desglose del cargo por concepto de Tarifa Básica de la factura de 16 de enero de 2018. (E.g. Cargos Fijos, Cargos por Energía (consumo primeros 425 kWh), Cargos por Energía (consumo adicional), etc.)
- (3) Descripción de la metodología utilizada para calcular los cargos por servicio durante el periodo de facturación objetado.
- (4) Testigo con conocimiento de los procesos de facturación. Dicho testigo debe tener conocimiento suficiente para explicar la forma en que se calcularon los cargos correspondientes a la factura objetada.
- (5) Cualquier otro testigo que entienda necesario para la resolución del presente caso.

Promovente

- (1) Certificación de falta de servicio detallando los días del periodo de facturación objetado en que el generador de emergencia proveyó el servicio.
- (2) Cualquier testigo que entienda necesario para la resolución del presente caso.